



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REP-794/2024 y acumulado

Recurrente: Xóchitl Gálvez y PRI
Autoridad responsable: Sala Especializada

Tema: Calumnia

Hechos

Hechos

- 1. Denuncia.** El 17 de mayo, Morena denunció a Xóchitl Gálvez, otrora candidata presidencial y a los partidos que la postularon, por las expresiones que emitió en el segundo debate presidencial, en un programa televisivo y en diversas publicaciones en redes, con las que se refirió a Morena de distintas formas como un “narco partido”, lo que se consideró calumnia.
- 2. Trámite.** El 18 de mayo se registró la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación.
- 3. Medidas cautelares.** Se concedieron respecto de las expresiones del debate presidencial y de algunas publicaciones alojadas en redes sociales, y las negó respecto de otras, al estar amparadas por la libertad periodística o por ser materialmente imposible su suspensión.¹
- 4. Sentencia (acto impugnado).** El 18 de julio, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que las expresiones de Xóchitl Gálvez acreditaron la calumnia en contra de Morena. En consecuencia, sancionó a Xóchitl Gálvez con 300 UMAs (\$32,571) y a cada partido que la postuló en coalición con 100 UMAs (\$10,857) por *culpa in vigilando*.
- 5. Impugnaciones.** El 22 y 23 de julio, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron, respectivamente, recursos en contra de la sentencia.

Consideraciones

¿Qué resolvió la Sala Superior? Revocar para efectos la sentencia controvertida.

¿Cuáles son las consideraciones del proyecto?

A juicio de esta Sala Superior la Sala Especializada incurrió en una **falta de exhaustividad, pues no tomó en cuenta el contexto individual de cada una de las expresiones denunciadas.**

Asimismo, la responsable no verificó si cada una de las expresiones constituía o no una opinión emitida en el contexto del debate público.

Efectos:

Lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que analice de manera individual cada una de las expresiones atendiendo a su propio contexto discursivo, si cada una de las expresiones denunciadas podía o no calificarse como una opinión y, por lo contrario, pueda calificarse como calumnia.

Conclusión: Se **revoca** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-794/2024 y
acumulado.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante las impugnaciones de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y del Partido Revolucionario Institucional, **revoca para efectos** la sentencia de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-307/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	7
VII. RESOLUTIVOS	12
ANEXO	14

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMA:	Unidad de medida y actualización
Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El diecisiete de mayo, Morena denunció a Xóchitl Gálvez, otrora candidata presidencial,³ por las expresiones que emitió en el segundo debate presidencial, en un programa televisivo y en diversas publicaciones en redes, con las que se refirió a Morena de distintas formas como un “narco partido”,⁴ lo que se consideró calumnia.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ También se denunciaron a los partidos que la postularon por *culpa in vigilando*.

⁴ Las expresiones y publicaciones denunciadas se precisan en el Anexo de la presente resolución.

SUP-REP-794/2024 y acumulado

2. Trámite. El dieciocho de mayo se registró la denuncia⁵ y se ordenó el inicio de la investigación.

3. Medidas cautelares. Se concedieron respecto de las expresiones del debate presidencial y de algunas publicaciones alojadas en redes sociales, y las negó respecto de otras, al estar amparadas por la libertad periodística o por ser materialmente imposible su suspensión.⁶

4. Sentencia (acto impugnado). El dieciocho de julio, recibidas las constancias bajo el número de expediente SRE-PSC-307/2024, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó que las expresiones de Xóchitl Gálvez acreditaron la calumnia en contra de Morena.

En consecuencia, sancionó a Xóchitl Gálvez con 300 UMAs⁷ y a cada partido que la postuló en coalición con 100 UMAs⁸, por *culpa in vigilando*.

5. Impugnaciones. El veintidós y veintitrés de julio, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron, respectivamente, recursos en contra de la sentencia.

6. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REP-794/2024** y **SUP-REP-804/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió los juicios a trámite. Agotadas las instrucciones, se cerraron, por lo que los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada.⁹

⁵ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/870/PEF/1261/2024 de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

⁶ Acuerdo ACQYD-INE-240/2024 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. El PAN impugnó el acuerdo ante esta Sala Superior, pero su recurso se desechó al ser extemporáneo (SUP-REP-581/2024).

⁷ Equivalente a \$32,571.

⁸ Equivalente a \$10,857.

⁹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley



III. ACUMULACIÓN

Se acumulan las demandas porque existe conexidad en la causa. Esto es: identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan el expediente SUP-REP-804/2024 al SUP-REP-794/2024 por ser el primero que se recibió, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los recursos cumplen los siguientes requisitos de procedencia.¹⁰

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Los recursos se promovieron oportunamente en el plazo de tres días, al interponerse de la siguiente forma:

RECURRENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN	VENCIMIENTO
Xóchitl Gálvez	19/06/2024	22/06/2024	22/06/2024
PRI	20/06/2024	23/06/2024	23/06/2024

3. Legitimación y personería. Las recurrentes tienen legitimación para interponer el recurso, al ser partes en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida.

En cuanto al PRI, promueve su recurso por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería se encuentra debidamente reconocida por la responsable.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

Por su parte, Xóchitl Gálvez acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la sentencia recurrida afecta la esfera de derechos de los recurrentes al imponerles una multa.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, a continuación se hace una síntesis de las líneas argumentativas que se plantearon durante la cadena impugnativa.

1. Argumentación de Morena. El partido señaló que Xóchitl Gálvez emitió una serie de pronunciamientos que, desde su óptica, actualizaban la infracción de calumnia, al calificarle en reiteradas ocasiones como un “narco partido”, lo cual realizó tanto en el segundo debate presidencial, en un programa televisivo y en diversas publicaciones alojadas en sus redes sociales.

Lo anterior, en tanto la expresión hace referencia al narcotráfico y al crimen organizado, sin que hubiera prueba de que el partido esté inmiscuido en esas actividades.

2. Argumentación de Xóchitl Gálvez. Al comparecer al procedimiento en su carácter de parte denunciada, la otrora candidata presidencial sostuvo que el empleo de calificativos de contenido fuerte o que se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, no constituye calumnia sino **opiniones severas de carácter crítico**, incluso, incómodas, que **contribuyen al debate público al tratar sobre un tema de especial relevancia nacional**, como lo es el crimen organizado y su intromisión en la vida pública y en el gobierno.

Además, precisó que las expresiones materia de la denuncia eran propias del debate político y que se emplearon para fijar una postura crítica, con la finalidad de contrastar sus propuestas en el contexto de las campañas electorales.



3. Argumentación del PRI. Señaló que las expresiones denunciadas no son hechos propios del partido, y que se circunscriben a temáticas de carácter electoral, por lo que no deben ser consideradas como violatorias a la normativa, máxime que la libertad de expresión abarca la protección de las opiniones adversas, imágenes o críticas severas.

4. Argumentaciones de la Sala Especializada. La autoridad responsable consideró que se actualizó la calumnia, de conformidad con lo siguiente:

- Al analizar todas las publicaciones denunciadas, se observa que Xóchitl Gálvez emite las siguientes frases: *“narco partido”, “Morena es el partido de los delincuentes y es un narco partido, lo digo con conocimiento de causa de lo que están encubriendo”, “Yo sí creo que Morena es un narco partido”, “Tú eres la candidata de un narco partido” y “Como el narco partido de Morena que no hace nada para resolver este grave problema”.*
- El contenido denunciado es propaganda electoral, pues las expresiones se realizaron en el marco del segundo debate presidencial.
- La frase “narco partido” no imputa a Morena los delitos de narcotráfico o delincuencia organizada, pues no encuadra en los supuestos de las conductas descritas por sus respectivos tipos penales.
- **Las expresiones que refieren que Morena es el partido de los delincuentes y un “narco partido” pueden derivar en considerar que existe una alianza entre los delincuentes y dicho instituto político, lo cual es un hecho falso.**
- Además de “narco partido”, expresión que usa para referirse a Morena, Xóchitl Gálvez afirmó que “los delincuentes ya tienen partido político” y que existe una “alianza con la delincuencia” a los que ha “convalidado” y “protegido”, a diferencia de ella y la coalición que la postuló.
- Xóchitl Gálvez no proporcionó prueba alguna para acreditar que Morena esté siendo investigado por algún hecho relacionado con el narcotráfico.

5. Impugnaciones. Los recurrentes consideran que la sentencia recurrida es contraria a Derecho, por lo que solicitan su revocación. Los argumentos que presentan son los siguientes:

- La seguridad y el combate al narcotráfico preocupan a la ciudadanía, por lo que fueron de los temas principales a debatir en la contienda electoral.
- El contexto histórico relativo a la intervención del narcotráfico en las elecciones, aunado al desempeño de los gobiernos de la llamada “4T” en relación con su erradicación, también evidencian la importancia del tema para el debate público.
- En su análisis, la Sala Especializada no tomó en cuenta la relevancia de dichas temáticas para el electorado, y tampoco tomó en cuenta que las expresiones denunciadas buscaron atender esa discusión.
- **La responsable se limitó a razonar que el uso de la expresión “narco partido” para referirse a Morena acreditó la calumnia, sin argumentar exhaustivamente cómo es que las diversas expresiones denunciadas actualizaron la infracción en cada caso.**

SUP-REP-794/2024

y acumulado

- La responsable no precisó las razones por las que consideró que no había elementos mínimos de veracidad en las declaraciones.
- La Sala Especializada debió atender al criterio de valoración de las pruebas contextuales, ante la imposibilidad probatoria y al riesgo que supone tratar de acreditar la vinculación de Morena con el crimen organizado.
- **No se tomó en cuenta que las expresiones se realizaron como parte de una opinión crítica al gobierno emanado de Morena**, así como las políticas públicas en materia de seguridad implementadas por el actual gobierno federal.
- La Sala Especializada incurre en una incongruencia al señalar que la expresión “narco partido” no se refiere a la comisión de un hecho delictivo y luego razonar que de dicha expresión se podría pensar que existe una alianza entre los delincuentes y Morena.
- Indebidamente se calificó a las expresiones dichas en el debate presidencial como propaganda electoral, sin atender que este tipo de comunicación está diseñado para el contraste de opiniones y que éstas pueden llegar a ser incómodas, perturbadoras y desagradables.
- No se tomó en cuenta que la expresión “narco” se utilizó para criticar a las políticas públicas e ideología del gobierno federal emanado del Morena en torno al combate del crimen organizado.
- **La Sala Especializada no tomó en cuenta el contexto en el que la expresión “narco partido” se utilizó en cada ocasión.**
- La ciudadanía tiene derecho a conocer y contrastar los modelos de política pública que se implementarán por las distintas ofertas electorales en torno al combate al crimen organizado.
- No se valoró que las afirmaciones de Xóchitl Gálvez no se generaron en el aire, sino que partieron de un contexto histórico en el que medios de comunicación han reportado acerca de las relaciones entre el crimen organizado y los grupos políticos en el poder, y del financiamiento ilícito de campañas electorales.
- La vinculación del presidente Andrés Manuel López Obrador con la delincuencia organizada como política pública es un tema activo en el debate público.
- El uso destacado de las etiquetas #NarcoPresidente y #NarcoCandidata en la red social X da cuenta de que el tema del narcotráfico y su relación con los actores políticos forma parte del debate público.
- La línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que las alusiones al narcotráfico y su relación con los actores políticos, así como la forma en que los gobiernos han enfrentado dicha problemática, tiene cabida dentro del debate público al ser un tema de interés general.
- **La multa no fue proporcional y supone un trato diferenciado**, puesto que no se justificó que su monto haya sido superior a lo que se ha impuesto en otras situaciones similares, tales como las multas correspondientes a los expedientes SUP-JE-144/2022 (40 UMAs), SUP-REP-546/2024 (85 UMAs), SRE-PSC-292/2024 (150 UMAs), SRE-PSC-94/2024 (10 UMAs).
- La responsable no justificó cómo es que la conducta se tradujo en un beneficio electoral ni cómo es que se afectaron los bienes jurídicos tutelados.
- En la graduación de la sanción, no se consideró que las expresiones controvertidas fueron dichas en el contexto de un debate presidencial.

6. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de la argumentación propuesta por los recurrentes, si la Sala Especializada actuó o no conforme a Derecho tanto en la acreditación de la infracción como en la imposición de la sanción.



VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **los agravios de los recurrentes relativo a la falta de exhaustividad son esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

2. Marco normativo. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Así, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente

SUP-REP-794/2024 y acumulado

algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹¹

3. Caso concreto. En principio, debe recordarse que Morena denunció diversas expresiones emitidas por Xóchitl Gálvez que, a su juicio, resultaban calumniosas, al vincularle, sin mayor prueba, con actividades relacionadas con el narcotráfico y la delincuencia organizada.

En este sentido, el partido denunciante precisó que durante el segundo debate presidencial, en tres diversas ocasiones Xóchitl Gálvez se refirió a Morena como un “narco partido”, idea que retomó con posterioridad en diversas publicaciones en sus redes sociales a través de distintas fórmulas lingüísticas y durante el programa “Tercer Grado”, transmitido el trece de mayo.

De ahí que Morena denunciara como calumniosas, entre otras, las siguientes expresiones:

- *“Narco Partido”*
- *“Morena es el partido de los delincuentes y es un narco partido lo digo con conocimiento de causa de lo que están encubriendo...”*
- *“Yo soy la candidata del PAN, PRI y PRD, ciudadanos y tú eres la candidata de un narco partido...”*
- *“La realidad de las cosas es que Morena es el partido de los delincuentes, los han convalidado, los han protegido...”*
- *“Yo sí creo que Morena es un narco partido...”*
- *“Tú eres la candidata de un narco partido...”*
- *“Los delincuentes ya tienen partido, que Morena es un narco partido...”*
- *“Los delincuentes ya tienen partido y ese partido se llama Morena...”*
- *Morena se convirtió en un narco partido, abandonó a los mexicanos y se alió con los delincuentes...”*
- *“Como el narco partido de Morena que no hace nada para resolver este grave problema...”*

¹¹ Véanse las jurisprudencias 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2022, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, así como la tesis XXVI/99, de rubro “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”.



Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala Especializada se limitó a razonar, en términos generales, que las expresiones que refieren que Morena es el partido de los delincuentes y un “narco partido” pueden derivar en considerar que existe una alianza entre los delincuentes y dicho instituto político, lo que a su juicio resultaba en la imputación de un hecho falso.

Es bajo esta premisa que consideró que todas las expresiones materia de la denuncia tendrían que calificarse como una instancia de calumnia en perjuicio de Morena.

A juicio de esta Sala Superior, con ese proceder, **la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad, pues no tomó en cuenta el contexto individual de cada una de las expresiones denunciadas.**

Al respecto, debe recordarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que para analizar adecuadamente aquellas expresiones que se denuncien como contrarias a la normatividad electoral, es necesario que se tomen en cuenta los niveles semánticos, sintácticos, pragmáticos y contextuales de las expresiones, con el objetivo de verificar su sentido y finalidad discursiva.¹²

En este sentido, no es suficiente que las expresiones se analicen, sin más, en abstracto, sino que es necesario tener en cuenta el contexto discursivo en el que se emitieron, pues sólo así es que razonablemente se podrá determinar tanto su significado como su impacto comunicativo en cada caso.

En el presente caso, debe recalcar que **la Sala Especializada se limitó a realizar un análisis en abstracto y generalizado** de las expresiones materia de la denuncia.

De hecho, argumentó que las expresiones que refieren que Morena es el partido de los delincuentes y un “narco partido” **pueden derivar en considerar** que existe una alianza entre los delincuentes y dicho instituto

¹² SUP-REP-698/2022.

**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

político, **sin aterrizar si en cada caso en concreto esta fue la idea que, de hecho, se transmitió.**

Lo anterior evidencia que la Sala Especializada no tomó en cuenta el contexto de cada una de las expresiones denunciadas, con lo que claramente incurrió en una falta de exhaustividad.

En oposición a lo anterior, **la Sala Especializada debió analizar en lo individual cada una de las ocasiones en que Xóchitl Gálvez se refirió a Morena con alguna de las expresiones que fueron materia de la denuncia.**

Ello, con la finalidad de determinar, en cada caso, si se trataba de la imputación de un hecho o delito falso que pudiera actualizar la calumnia, tomando en cuenta las particularidades discursivas y contextuales atinentes a cada expresión.

La superficialidad en el análisis también se evidencia si se toma en cuenta que **la Sala Especializada sostuvo que todas las expresiones denunciadas tendrían que calificarse como propaganda electoral en la medida en que fueron proferidas durante el segundo debate presidencial.**

Esto último es relevante, pues de un análisis (incluso preliminar) de todas las publicaciones materia de la queja, es posible advertir que **no todas las expresiones denunciadas se emitieron en este contexto.**

En efecto, cabe recordar que además de las expresiones esgrimidas durante el debate presidencial, el cual se realizó el pasado veintiocho de abril, Morena denunció otras expresiones de Xóchitl Gálvez difundidas a través de doce publicaciones en sus redes sociales los días veintiocho, veintinueve y treinta de abril, y dos, nueve, catorce y quince de mayo, además de otras siete publicaciones difundidas como anuncios.

Así, por ejemplo, en una de las publicaciones de veintiocho de abril, se observa que la frase denunciada (*La candidata del #NarcoPartido ya aceptó que miente y su familia sí tiene dinero en paraísos fiscales...*) se



acompañó de una entrevista realizada en radio, mientras que en otra publicación de esa misma fecha se advierte que la frase denunciada en ese caso (*Morena es un narco partido...*) se extrajo de una entrevista que se inserta en la propia publicación.

En otra publicación correspondiente al veintinueve de abril, se advierte que las frases denunciadas (*...los delincuentes ya tienen partido y ese partido se llama Morena... y ...Morena se convirtió en un narco partido, abandonó a los mexicanos y se alió con los delincuentes*), fueron extraídas de una entrevista sostenida por Xóchitl Gálvez con el periodista Joaquín López Dóriga.

En este mismo sentido, y de manera meramente ejemplificativa, se tiene en cuenta que en otra publicación de esa misma fecha, se advierte que la frase denunciada (*...los delincuentes ya tienen partido, que Morena es un narco partido...*), se extrae de una entrevista con la periodista Azucena Uresti, mientras que otra de las frases denunciadas (*...existe una alianza con la delincuencia...*) contenida en una publicación del treinta de abril, se pronunció en el contexto de otra entrevista.

En cada caso en particular, **la Sala Especializada tendría que haber valorado el contexto en que cada una de las frases imputadas a Xóchitl Gálvez se pronunció**, para determinar si su sentido podía calificarse o no como una instancia de calumnia.

Al no haber procedido de esa manera, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad.

Además de lo anterior, debe tomarse en consideración que al comparecer al procedimiento, tanto **Xóchitl Gálvez como el PRI argumentaron que los dichos no podían considerarse como calumnia, sino como opiniones de carácter crítico en relación con un tema de interés público**, las cuales debían ser especialmente protegidas al haberse presentado durante la etapa del proceso electoral destinada al contraste de ideas, propuestas y visiones.

SUP-REP-794/2024 y acumulado

Esto último es especialmente relevante, pues la jurisprudencia de este Tribunal Electoral ha sostenido que las opiniones no pueden considerarse como constitutivas de calumnia, al no estar sujetas a un canon de veracidad.¹³

En este sentido, **la Sala Especializada tendría que haber determinado, en cada caso en lo individual y atendiendo a su propio contexto discursivo, si cada una de las expresiones denunciadas podía o no calificarse como una opinión** y, por tanto, ajena a calificarse como calumnia. No sólo por tratarse de una dimensión necesaria en el análisis de la infracción, sino por el hecho de que este fue el argumento de defensa que se presentó en la integración de la controversia.

Al no hacerlo así, es evidente que la Sala Especializada incurrió en una falta de exhaustividad también por este motivo.

4. Efectos. Visto lo anterior, esta Sala Superior considera que lo procedente es revocar la sentencia impugnada, para el efecto de que la Sala Especializada, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que analice de manera individual cada una de las expresiones que fueron materia de la denuncia, tomando en cuenta los parámetros esgrimidos a lo largo de esta resolución.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

¹³ Jurisprudencia 10/2024 de la Sala Superior, de rubro “CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO

Expresiones materia de la controversia

I. Segundo debate presidencial

(...)

El principal problema económico de los mexicanos es la extorsión y el cobro de piso.

Los delincuentes ya tienen partido. Morena se ha convertido en un narco partido.

A ti y a tu familia el dinero no le alcanza, la comida cada día es más cara, y esto tiene una explicación, los delincuentes les cobran piso a los productores de aguacate en Michoacán, a los cañeros de Veracruz, a los distribuidores de pollos en el Estado de México.

Morena te abandonó al no combatir la delincuencia.

Para que bajen los precios de los productos, como Presidenta voy a castigar a los delincuentes, se va a acabar la extorsión.

Tú productor, tú transportista, tú distribuidor de alimentos, no volverás a estar solo.

Se acabaron los abrazos a los delincuentes, les vamos a aplicar la ley y te voy a acompañar.

(...)

(...)

Jocelyn, ya hay una Ley que permite que tú ganes lo mismo que un hombre, lo que hay que hacer es hacerla realidad; además, conmigo vas a contar con el Sistema Nacional de Cuidados.

En el pasado debate yo llamé a Claudia por su nombre, veo que ella no lo va a hacer. Así es que le voy a aclarar de una vez: Yo soy la candidata del PAN, del PRI y del PRD y de millones de ciudadanos.

Y tú eres la candidata de un narco partido porque esta es la promoción que hace Morena en las redes sociales y además, le rinden culto a la Santa Muerte.

Creo que hace mucho tiempo que no te das cuenta de la realidad del país, si salieras al mercado te darías cuenta que la tortilla paso de 14 a 22 pesos; el frijol de 22 a 40 pesos; el aceite de 26 a 40 pesos; el huevo de 32 a 50 pesos.

La realidad es que a los mexicanos el dinero no les alcanza.

Vamos a trabajar para que tengas un empleo bien pagado, aprovechando la relocalización de empresas.

(...)

(...)

Benita: lo primero que tenemos que hacer es que se acabe la extorsión contra los productores.

Sabemos claramente que en Morelos los productores de limón son extorsionados. Eso en mi gobierno se va a acabar.

Aquí no nos vamos a aliar con los delincuentes, como el narco partido de Morena, que no hace nada para resolver este grave problema.

Dos, regresan los apoyos, el financiamiento, el crédito barato, vamos a tecnificar el campo. Eso es una decisión, por eso vamos a duplicar los recursos en la Comisión de Agua, para que haya dinero para el campo.

Vamos a traer el 100 por ciento de las aguas residuales, la propuesta va a quedar a 2040, ojalá se continúe por los gobiernos y esa agua tratada puede ir al campo.

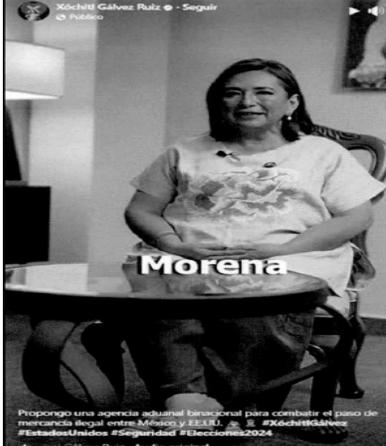
Pero lo más importante son apoyos directos para que puedas volver a sembrar después de la sequía.

(...)

II. Expresiones publicadas en redes sociales

28 de abril de 2024 Redes Sociales Facebook y X, antes Twitter	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN Y ENLACE
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XóchitlGalvez/status/1784771087873561029</p> <p>Minuto 0:38</p> <p>“La candidata de un narco partido...”</p>
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status1784785706851635706</p> <p>Minuto: 0:28</p> <p>“Como el narco partido de Morena que no hace nada para resolver este grave problema”</p>
	<p>Facebook:</p> <p>https://fb.watch/s4TuqiXFLC/</p> <p>“La Candidata del #NarcoPartido ya aceptó que mintió y que su familia si tiene dinero en paraísos fiscales”</p>

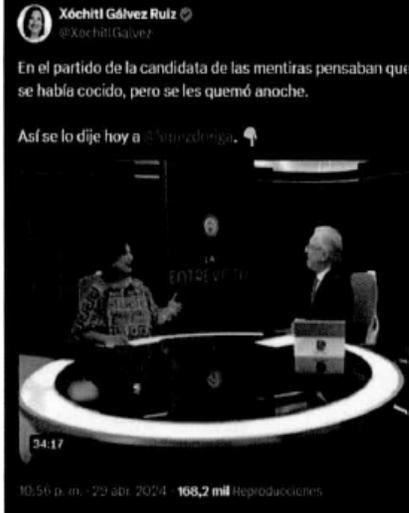
**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

	<p>Facebook:</p> <p>https://www.facebook.com/reel/749091383760535</p> <p>“Morena es un narco partido (...)”</p>
---	---

**28 de abril de 2024
Publicación en X, antes *Twitter*
Cuenta @MarkoCortes**

IMÁGEN	
	<p>Si, si soy la candidata del PRI, del PAN y del PRD, y de millones de ciudadanos. Claudia es la candidata de un narco partido que le rinde culto a la santa muerte.</p> <p>Claudia: Si salieras al mercado sabrías que la realidad es que el dinero a los mexicanos no les alcanza. Voy a</p>

**29 y 30 de abril de 2024
Publicaciones en X, antes *Twitter***

IMÁGEN	DESCRIPCIÓN Y ENLACE
	<p>X antes <i>Twitter</i>:</p> <p>https://twitter.com/XóchitlGalvez/status/1785171252170104964</p> <p>Minuto: 2:48</p> <p>“los delincuentes ya tienen partido y ese partido se llama Morena... Morena se convirtió en un narco partido, abandonó a los mexicanos y se alió con los delincuentes”</p>

<p style="text-align: center;">C</p>	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1784977090946687069</p> <p>Minuto 4:20</p> <p>“Los delincuentes ya tienen partido, que Morena es un narco partido”</p> <p>Minuto 4:38</p> <p>“Yo soy la candidata del PAN, PRI, PRD, ciudadanos y tú eres la candidata de un narco partido”</p>
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1785362024655896706</p> <p>La candidata denunciada publicó en su cuenta oficial X un fragmento de una entrevista en “N+”, en la que afirma que “los delincuentes ya tienen partido político” y que existe una “alianza con la delincuencia”.</p>

Del 30 de abril al 9 de mayo de 2024 Publicaciones en redes sociales <i>Facebook e Instagram</i>	
IMÁGEN	DESCRIPCIÓN Y ENLACE DE LA PAUTA
	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=1836136286810776</p> <p>Publicado en las plataformas Facebook e Instagram</p> <p>“Me queda claro que eres la candidata de las mentiras y del narco partido”</p>

**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=432497892763325</p> <p>Publicado en las plataformas Facebook e Instagram</p> <p>“El gobierno de la candidata del narco partido fue una máquina de destrucción de empleos”</p>
	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=830711172441265</p> <p>Publicado en las plataformas Facebook e Instagram</p> <p>“Un mensaje especial para la candidata de las mentiras y su familia y toda la pandilla del narco partido: (...)”</p>
	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=283293881417472</p> <p>Publicado en la plataforma de Instagram</p> <p>“Me queda claro que eres la candidata de las mentiras y del narco partido.”</p>
	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=982171956590028</p> <p>Publicado en la plataforma de Instagram</p> <p>“El gobierno de la candidata del narco partido fue una máquina de destrucción de empleos. (...)”</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-794/2024
y acumulado

	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=433502022628973</p> <p>Publicado en la plataforma de Instagram</p> <p>“Un mensaje especial para la candidata de las mentiras y su familia y toda la pandilla del narco partido: (...)”</p>
	<p>Biblioteca de anuncios de meta:</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=442403905141731</p> <p>Publicado en las plataformas de Facebook e Instagram</p> <p>Minuto 4:24</p> <p>“Por eso diré que Morena se tiene que ir, que Morena es un narco partido (...)”</p>

<p align="center">2 de mayo de 2024 Publicación en X, antes Twitter Fragmento del segundo debate presidencial</p>	
IMÁGEN	ENLACE Y DESCRIPCIÓN
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1786076153779835369</p> <p>Minuto: 0:08</p> <p>“Morena se ha convertido en un narco partido (...)”</p>

<p align="center">9 de mayo de 2024 Publicación en Facebook</p>	
IMÁGEN	ENLACE Y DESCRIPCIÓN

**SUP-REP-794/2024
y acumulado**

	<p>Facebook:</p> <p>https://www.facebook.com/Xochitl.Galvez.R/videos/3602463566732314/</p> <p>“El crimen organizado ya tiene partido y se llama Morena”</p>
---	---

<p align="center">13 de mayo de 2024 Programa de opinión denominado “Tercer grado”</p>	
<p align="center">IMÁGEN</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN Y ENLACE</p>
	<p>YouTube: publicado por “NMÁS”</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=JjhA-n0nro minuto: 23:37 Cuando digo que morena es el partido de los delincuentes y es un narco partido lo digo con conocimiento de causa de lo que están encubriendo”</p> <p>minuto 45:04 La realidad de las cosas es que Morena si es el partido de los delincuentes, los han convalidado, los han protegido”</p> <p>Minuto: 47:03 “Yo sí creo que Morena es un narco partido”</p>

<p align="center">14 de mayo de 2024 Publicación en X, antes Twitter</p>	
<p align="center">IMÁGEN</p>	<p align="center">DESCRIPCIÓN Y ENLACE</p>
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1790482149688193157</p> <p>“Nosotros ya alcanzamos a los del narco partido, pero necesitamos de todos para que este gobierno autoritario no nos robe la elección”</p>

<p align="center">14 de mayo de 2024 Publicación en YouTube</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-794/2024
y acumulado

IMAGEN	DESCRIPCIÓN Y ENLACE
	<p>YouTube: publicado por el perfil “Sociedad Civil de México”, con descripción “Xóchitl Gálvez: Encuentros Mazatlán y Culiacán, Sinaloa”.</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=EhZaT6iKuxw</p> <p>Minuto 31:45</p> <p>“Se lo vuelvo a decir a la candidata de enfrente: ella es la candidata de un narco partido”</p>

15 de mayo de 2024 Publicación en X, antes Twitter Fragmento de la entrevista realizada en el Programa “Tercer grado”	
IMAGEN	DESCRIPCIÓN Y ENLACE
	<p>X antes Twitter:</p> <p>https://x.com/XochitlGalvez/status/1790957545948869103</p> <p>“Cuando digo que Morena es el partido de los delincuentes y es un narco partido lo digo con conocimiento de causa de lo que están encubriendo”</p>

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO¹⁴ QUE FORMULAN LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL
MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL
RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR 794 DE 2024 Y ACUMULADO**

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita una nueva resolución en la que analice de manera individual cada una de las expresiones denunciadas en este asunto.

Lo anterior, porque consideramos que la sentencia en cuestión debía revocarse de forma lisa y llana debido a que en el caso no se actualizan los elementos normativos propios de la calumnia en materia electoral, porque las expresiones formuladas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

I. Contexto de la controversia

En el origen de este asunto, Morena presentó una queja en contra de Xóchitl Gálvez por sus expresiones en el segundo debate presidencial. Al resolver, la Sala Especializada determinó que se acreditaba la calumnia denunciada porque las expresiones relativas a que Morena es el partido de los delincuentes y un “narco partido” pueden derivar en considerar que existe una alianza entre la delincuencia y ese instituto

¹⁴ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración José Manuel Ruiz Ramírez, María Fernanda Rodríguez Calva, Adán Jerónimo Navarrete García y Javier Fernando del Collado Sardaneta.



político.

En consecuencia, la sala responsable sancionó a la otrora candidata presidencial y a los partidos políticos que la postularon con la imposición de las multas correspondientes.

Inconformes con esa determinación, Xóchitl Gálvez y el PRI interpusieron los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-794/2024 y SUP-REP-804/2024, respectivamente.

II. Decisión mayoritaria

La mayoría de este Pleno determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que esta no satisfizo el principio de exhaustividad y, por tanto, ordenó la emisión de una nueva resolución.

Ello, debido a que la mayoría concluyó que la Sala Especializada se limitó a realizar un análisis abstracto y generalizado de las expresiones denunciadas. Por tanto, se ordenó a la Sala responsable que analizara cada una de las expresiones que fueron materia de la denuncia.

III. Motivos del disenso

Nos apartamos de la decisión de revocar la sentencia impugnada para efectos, porque consideramos que esta debió revocarse de forma lisa y llana. Esto, debido a que en el caso no existen los elementos para que pueda configurarse la calumnia.

De acuerdo con el diseño normativo vigente, los procedimientos especiales sancionadores tienen como

SUP-REP-794/2024
y acumulado

propósito que el Instituto Nacional Electoral investigue las infracciones a lo dispuesto en la base III del artículo 41 constitucional, forme el expediente respectivo y lo someta al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, únicamente es objeto de estos procedimientos expeditos el incumplimiento a las disposiciones constitucionales ahí contempladas, entre las cuales se encuentra aquella que prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan partidos y candidatos se utilicen expresiones que calumnien a las personas.

En congruencia con el marco constitucional, la legislación secundaria prevé,¹⁵ que para la actualización de la infracción de calumnia electoral deben coincidir dos elementos: la existencia de propaganda electoral y que en esta se haga la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el caso, consideramos que no se satisface el primer elemento, por lo que no puede actualizarse la infracción denunciada. Esto, porque las expresiones emitidas en un debate presidencial no pueden ser consideradas como propaganda electoral.

De acuerdo con la ley de la materia¹⁶, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con

¹⁵ Artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁶ Artículo 242.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La lectura de las conductas y demás aspectos de la realidad que se encuentran comprendidos por la ley como propaganda electoral no se hallan las expresiones que son difundidas o se emiten en el marco de un debate entre candidaturas. Por ende, conforme a esto, no puede considerarse a los debates presidenciales como propaganda electoral.

Esta interpretación gramatical se confirma con una de tipo sistemático: los debates se encuentran regulados en el Capítulo VIII, del Título Primero del Libro Quinto, relativo a los procesos electorales, que es distinto de aquel en el cual se regula la propaganda electoral, aspecto que se encuentra en el capítulo II del mismo título. La ordenación de figuras e instituciones distintas en la ley electoral revela, de esta forma, que cuando se regula la propaganda electoral no se contemplan los mensajes propios de los debates entre candidaturas, sujetos a un conjunto de reglas distinto.

Es claro, pues que, a diferencia de la propaganda, los debates no son producidos ni difundidos por los partidos políticos ni las candidaturas, ya que constituyen un ejercicio regulado en la misma Ley General¹⁷ cuya organización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo su difusión una obligación de las concesionarias de radio y televisión.

En ese sentido, no se cumplen los elementos de la infracción

¹⁷ Artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-REP-794/2024
y acumulado

que motivó la queja presentada en contra de Xóchitl Gálvez. Por esa razón es que consideramos improcedente ordenar a la Sala Especializada que analice las expresiones formuladas por la otrora candidata en el debate presidencial, ya que con ese análisis no puede superarse la ausencia del elemento de la infracción correspondiente a que la comisión de la calumnia sea a través de la propaganda electoral.

Cabe señalar que este posicionamiento no contradice el voto emitido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 537 de este año y su acumulado, porque la controversia en ese expediente involucraba confirmar o revocar las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa.

Por lo que el estándar de revisión era distinto, ya que en ese asunto debía atenderse a los elementos de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, siendo que en este caso se requería estudiar de fondo si se verificaban los componentes de la infracción.

Ahora bien, más allá de que no se cumplen los elementos de la infracción, el regular la discusión que se puede dar en un debate presidencial supondría un desmedro para la finalidad de este ejercicio en perjuicio de la ciudadanía.

Estos debates suponen la posibilidad de una discusión abierta y de cara a la ciudadanía de quienes aspiran a convertirse en sus autoridades, al tiempo de ser un ejercicio que permite el contraste de propuestas y perfiles, así como de agendas y discursos.



Además, por su naturaleza, las candidaturas tienen la oportunidad real de confrontar lo dicho por las otras candidaturas contra las que compiten, por lo que ese es el espacio ideal para refutar cuestionamientos y señalamientos.

De esta forma, someter la discusión directa y pública, la cual se encuentra regulada y organizada por la autoridad electoral administrativa, supondría quebrantar la naturaleza e importancia de los debates como ejercicios fundamentales para el proceso electoral.

Resulta pertinente precisar que para este criterio únicamente fue considerada la situación de quienes participan en el debate.

Con base en lo anterior, es que nos apartamos de la decisión mayoritaria porque consideramos que debió revocarse de forma lisa y llana la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior es que formulamos este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.